

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con la presente demanda, para resolver sobre su admisión.
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	436
Actuación :	Declaración Existencia Unión Marital de Hecho
Demandante :	Yomaira Virginia Causil Herrera
Demandado:	Carlos Herminio Lancheros
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00655-00
Providencia:	inadmite

Revisado el escrito de demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por la señora YOMAIRA VIRGINIA CAUSIL HERRERA a través de apoderado judicial contra CARLOS HERMINIO LANCHEROS, presenta las siguientes falencias:

1.- No se allego el registro civil de nacimiento de la demandante y el demandado con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

2.- Se debe allegar la constancia de como obtuvo el canal digital del demandado. -art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022: “Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

3.- Se debe aclarar tanto en el poder como en la demanda si las partes son cónyuges o presuntos compañeros permanentes.

4.- Se avizora en el certificado de tradición con M.I. 370-862067 allegado con la demanda al igual que la certificación anexa expedida por la Registradora Principal (E) que el referido inmueble identificado anteriormente aparecen como propietarios los señores JAIME ADUERDO RINCON CARDONA y LUZ ENA ERAZO ROJAS, y no el demandado CARLOS HERMINIO LANCHEROS, por lo cual la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el literal b del artículo 590 del C.G.P., que reza *“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*.

5.- Por lo anterior debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 69-3 de la Ley 2220 de junio 30 de 2022.

6.- Igualmente darse cumplimiento a los lineamientos del artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

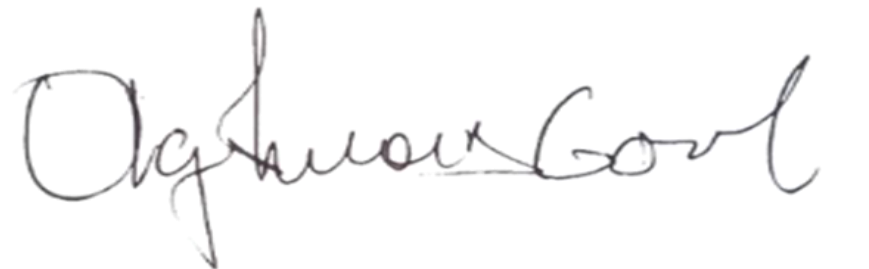
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado MILTON LOZANO ORJUELA identificado con cédula de ciudadanía No 16.760.301 y

Tarjeta Profesional No 123.197 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido y para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI

ESTADO No. 039

EN LA FECHA 06 DE MARZO DE
2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria